



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240015900

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Edwin Argiro Zapata Ortiz contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio.

ANTECEDENTES

1. El accionante, a través de apoderado, reclamó la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, los cuales estimó lesionados por cuanto no se ha efectuado el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación N° 12 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1730629.

En síntesis, sostuvo que otorgó poder para que se adelantara la solicitud de levantamiento de la medida cautelar contemplada en la anotación 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1730629 impuesta por el Juzgado 24 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá dentro del proceso 11001600004920090339600, el cual se encuentra terminado; que, mediante correo electrónico solicitó la elaboración del oficio, no obstante ante la falta de respuesta adujo que presentó acción de tutela a través de la cual se tuteló el derecho invocado, por lo que por parte del Grupo de respuestas de Paloquemao se elaboró el oficio 11641 que comunicaba el levantamiento de la cautela; que, al radicar el mentado oficio la Oficina de Registro de Instrumentos se negó a efectuar el levantamiento por cuanto no se hizo alusión al folio de matrícula, de ahí que nuevamente elevó petición a la doctora Lilyan Jhohana Bastidas Huertas en su calidad de Juez Coordinadora del Centro de servicios Judiciales con el objeto de que se aclarara el oficio; que, el 29 de noviembre del 2023 la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales le informó que le es imposible levantar la medida en los términos solicitados habida cuenta que *“como las medidas impuestas en la audiencia de formulación de imputación, se hacen de manera general, su levantamiento debe procederse en los mismos términos”*. Por último, manifestó que, a la fecha de la interposición de la presente acción, ninguna de las accionadas le ha dado una solución frente al levantamiento de la medida.

En consecuencia, pidió que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro que adelante los trámites de levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación **12**, que pesa contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1730629, dentro del proceso 11001600004920090339600 conforme al oficio 11641 remitido el 15 de noviembre de 2023, por parte del Grupo Respuestas Usuarios de Paloquemao.

2. Por auto calendado 22 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao solicitó se desvincule del presente trámite, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto procedió a brindar respuestas a sus peticiones, mediante Oficios Nro. RU O 11641 del 15-11-2023 y RU O 14322 del 29-11-2023, a través de

los cuales se le indicó sobre la remisión del oficio N° RU O 11641 de fecha de 15 de noviembre de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, no obstante, dicha entidad ha hecho caso omiso frente a los oficios 0988 del 26 de septiembre del 2014 y 11641 del 15 de noviembre del 2023, comunicaciones que adujo ha remitido en varias oportunidades.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitó negar las pretensiones de la actora, por cuanto al verificar la base datos observó que mediante turno de documento 2023-96088 del 21 de noviembre del 2023 se radicó oficio N° 011641 del 15 de noviembre del 2023 proferido por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal de Bogotá contentivo de la cancelación de la prohibición de enajenación de los bienes del procesado, el cual quedó debidamente registrado en la anotación N° 14 del folio de matrícula N° 50C-1730629.

El Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, informó que adelantó proceso radicado bajo el CUI 110016000049200903396 por el delito de Falsedad material en documento público agravada por el uso; que el 12 de marzo de 2015, realizó audiencia de verificación de allanamiento y lectura de sentencia condenatoria y que 16 de marzo del 2015 la actuación la devolvió al centro de Servicios Judiciales del sistema penal acusatorio y que el 14 de noviembre del 2023 dio respuesta a la petición que elevó el accionante a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

De conformidad con el precedente jurisprudencial, “*este excepcional amparo requiere ‘el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda’* (CSJ. STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada entre otras en STC6835-2019, STC6126-2022 y STC14093-2022)” (STC5377-2023, 7 jun.).

Sobre este mismo particular, la Corte Constitucional también ha indicado que, “*quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente,*

el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación" (ST153 de 2011 y ST 620 de 2017).

3. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, puesto que pese a que el demandante sostuvo que a la fecha de presentación de la acción constitucional (21 febrero del 2024, archivo 01) no se había efectuado el levantamiento de la medida cautelar, lo cierto es que al volver sobre las documentales adosadas con el libelo de la demanda se advierte que el certificado de tradición y libertad aportado data del 18 de enero del 2023 (pág. 15 a 19 archivo 02), es decir, de fecha anterior al registro de la anotación N° 14, a través de la cual se inscribió el 21 de noviembre del 2023, el registro del oficio N° 011641 del 15 de noviembre del 2023 proferido por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal de Bogotá contentivo de la cancelación de la prohibición de enajenación de los bienes del procesado, contenida en la anotación N° 12 del folio de matrícula N° 50C-1730629 (pág. 4 archivo 06), de ahí que no se advierte vulneración alguna a los derechos conculcados por el actor, por cuanto para la fecha de presentación de la acción constitucional, la accionada ya había registrado el levantamiento de la cautela registrada en la anotación N° 12.

Sea pertinente memorar que *"la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado (...) para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente"* (-CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).

4. En conclusión, se denegará el mecanismo constitucional formulado, al no haberse comprobado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Edwin Argiro Zapata Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc9e207fe43e91a3c9b8d5217773ebd9acff4f020019286eecac9c424bc425**

Documento generado en 06/03/2024 03:05:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>